



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

11 DIC. 2018

- - 008 178

Señores

GRAVITRANS SAS

Atn, ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA

Representante Legal

Carrera 64C No.86-171 Ap 7-A – Edificio Epic 91

Ciudad

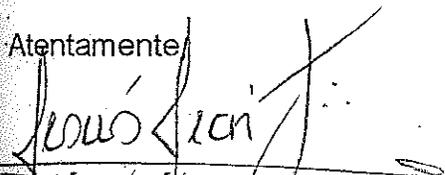
Referencia: AUTO No. 0002198

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Exp: 1509-247.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

El Suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00850 del 06 de Noviembre de 2018 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 633 de 2000, en la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, en la Resolución No.359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00596 del 30 de Septiembre de 2008, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Canaan, ubicada en el Municipio de Repelón (Atlántico), amparado por el Contrato de Concesión Minera No.HD3-091, en un área de 10 hectáreas con 4579 m², a la sociedad CENTRO DE APOYO LOGÍSTICO S.A., identificada con NIT # 806.008.775-1.

Que en relación con la Licencia Ambiental, cabe destacar que esta fue autorizada por el término de vida útil del proyecto, en virtud del artículo 6° del Decreto 1220 de 2005.

Que a través de la Resolución No.345 del 25 de Mayo de 2010, esta Corporación autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones inherentes a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad CENTRO DE APOYO LOGÍSTICO S.A., a favor de la sociedad GRAVITRANS S.A., identificada con NIT # 900.146.834-8.

Que mediante Auto N°000877 del 25 de Junio de 2018, notificado el día 04 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro a la sociedad GRAVITRANS S.A., identificada con NIT # 900.146.834-8, por concepto de seguimiento ambiental para el año 2018, a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No.00596 del 30 de Septiembre de 2008.

Que posteriormente, el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, identificado con C.C. 12.639.272, en calidad de Representante Legal de la citada sociedad, presentó mediante Oficio radicado C.R.A. No.6765 del 19 de Julio de 2018, solicitud de revisión del Auto N°000877 del 25 de Junio de 2018, expresando su inconformidad por el monto cobrado por parte de esta Corporación, por concepto de seguimiento ambiental. El artículo donde se dispone el cobro en mención, expresa lo siguiente:

*"PRIMERO: La SOCIEDAD GRAVITRANS S.A., identificada con NIT 900.146.834-8, representada legalmente por la señora Julia González o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$32.545.682)**, por concepto de seguimiento ambiental a la LICENCIA AMBIENTAL correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo señalado en la resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo".*

De igual forma, por medio del Oficio radicado C.R.A. No.6765 del 19 de Julio de 2018, el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA anexó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad GRAVITRANS S.A., con el fin de que sea actualizada la información de dicha empresa en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dado que mediante Acta No.02 del 28 de Febrero de 2012, dicho ente societario fue transformado de anónima a sociedad por acciones simplificadas, bajo la denominación de GRAVITRANS SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTÓN. 002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

Por lo anterior, esta Corporación expidió la Resolución No.872 del 08 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se aceptó el cambio de razón social de la empresa GRAVITRANS S.A., por la de GRAVITRANS SAS.

DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO N°000877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018.

Que entre los argumentos de la petición interpuesta por el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, en calidad de Representante Legal de GRAVITRANS SAS, se observa lo siguiente:

“Apelamos a dos razones principales:

1. *Durante el año se practica una visita a la cantera y esta es realizada por un funcionario de la corporación. Este trabajo de campo no excede una hora de tiempo para hacer las revisiones y levantar actas.*
2. *Somos una pequeña empresa con niveles de producción bajos por la capacidad instalada del proyecto. Los equipos utilizados para el proceso de la cantera son pequeños y el impacto de la actividad es Mediano, de acuerdo a las características y condiciones de la actividad den la zona”.*

En cuanto a lo solicitado por el usuario, se observa lo siguiente:

“- (...) solicitar ante su despacho, se revise un cobro anticipado del año 2018, por concepto de seguimiento ambiental a nuestra empresa que asciende a la suma de treinta y dos millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$32.545.682).

- Solicitamos (...) re evaluar el impacto de la actividad, a fin de lograr un cobro moderado y justo”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En primera instancia, es importante hacer precisión de que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación, no es elaborado por un solo profesional, como lo expresó el usuario en el numeral 1° del radicado C.R.A. No.6765 del 19 de Julio de 2018, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por lo tanto de la participación de varios profesionales para la realización de dicha actividad.

De igual forma, se hace claridad sobre que el impacto de la actividad desarrollada por la sociedad GRAVITRANS SAS, es Alto y no Mediano como fue expresado por el usuario en el numeral 2° del radicado C.R.A. No.6765 del 19 de Julio de 2018.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N.º 002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No. 877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, de los gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento ambiental, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. expidió la Resolución No.359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución No.0036 de 2016, que en su artículo 2° señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 13 de la resolución N° 0036 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No.00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a establecer un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expidiendo para ello el Auto N°000877 de 2018, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia de la solicitud.** -

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición y que tampoco cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Auto N°000877 del 25 de Junio de 2018 fue notificado el día 04 de Julio de 2018 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 19 de Julio de 2018, excediendo el tiempo límite (10 días hábiles), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante Legal de la sociedad GRAVITRANS SAS, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento a la Licencia Ambiental.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Ahora bien, observando lo argumentado a lo largo del presente proveído, se concluye que resulta viable modificar el Auto N°000877 de 2018, como quiera que se identificó que el Seguimiento Ambiental fue adelantado por cuatro (4) profesionales, es pertinente modificar el señalado Auto de Cobro, disminuyendo los valores por concepto de honorarios.

Es importante aclarar que el impacto de la actividad de conformidad con lo establecido en las actuaciones anteriores a la sociedad se mantiene, lo único que varía es el número de profesionales que realizan el seguimiento, lo cual impacta como ya se dijo en los honorarios definidos.

Al respecto, es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: *“CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares, ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados”.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 000877 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la sociedad GRAVITRANS SAS, a través de la solicitud impetrada por su Representante Legal, Sr. ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, mediante radicado C.R.A. No.6765 del 19 de Julio de 2018, con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto No.877 del 25 de Junio de 2018, en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que el valor a cobrar, corresponde al señalado en la siguiente Tabla:

INSTRUMENTO DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
LICENCIA AMBIENTAL A24= \$ 8.246.207,38 A24= \$ 8.246.207,38 A19= \$ 1.961.666,91 A18= \$ 1.607.803,89	\$ 20.061.885,56	\$ 165.112,76	\$ 5.056.749,58	\$ 25.283.748

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo Primero del Auto No.0000877 del 25 de Junio de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Gravitrans SAS, el cual quedará así:

*“PRIMERO: La sociedad GRAVITRANS SAS, identificada con NIT 900.146.834-8, representada legalmente por el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, identificado con C.C. 12.639.272 o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$25.283.748)**, por concepto de seguimiento ambiental a la LICENCIA AMBIENTAL correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo señalado en la resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo”.*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No.000877 del 25 de Junio de 2018, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

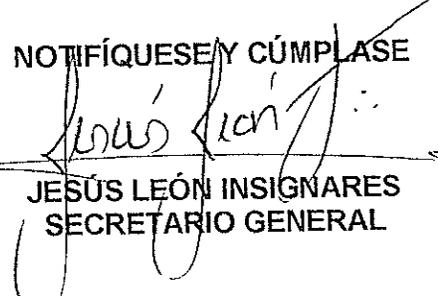
AUTO N° 0002198 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AUTO No.877 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD GRAVITRANS SAS”.

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 30 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 1509-247
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario